Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Valle del Cauca

Radicación:	**76001-33-33-017-2021-00028-00**
Medio de control.	**Acción de Reparación Directa**
Demandante.	**Ninfa Quiñonez Segura y otros**
Demandado.	**Distrito Especial de Santiago de Cali**
Llamados en garantía.	**Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y otros**

Auto Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Encontrándose el proceso a despacho para continuación de su trámite, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Antecedentes

El señor Jonathan Andrés Grueso Hinestroza y las señoras Ninfa Quiñonez Segura, Fidelina Grueso Herrera y Yaneth Vente Grueso, alegando su condición de hijo, compañera, madre y hermana del señor Fernando Grueso Perea (QEPD), instauraron acción de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que se declare a la entidad administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2018 en la carrera 33 H entre carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de esta ciudad, en el que perdió la vida el señor Grueso Perea[1].

El ente demandado contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a las coaseguradoras, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., con fundamento en la póliza de seguros No. 420-80-994000000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual, vigente para la fecha de los hechos[2]; llamamiento que fue admitido mediante auto interlocutorio 296 del 4 de junio de 2024[3].

Las aseguradoras llamadas en garantía se notificaron personalmente del auto 296 y dentro del término de ley y a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación y presentaron excepciones de mérito y la previa de **no acreditarse la calidad con la que actúan dentro del proceso las señoras Fidelina Grueso y Yaneth Vente.**

De la contestación y las excepciones propuestas las aseguradoras remitieron copia a la parte actora a través del correo auranellyvalencia1096@hotmail.com[4], por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de Ley 2080 de 2021, se prescindió del traslado por secretaría[5], sin que los accionantes hicieran pronunciamiento alguno frente a las mismas.

---

[1] Indice 7, archivo pdf 3, exp. digital Samai.
[2] Indice 8, archivos pdf 12 y 14, exp. digital Samai.
[3] Indice 13, archivo pdf 28, exp. digital Samai
[4] Indice 9, archivo pdf 18, índice 19, archivo pdf 47 y 48, índice 20, archivo pdf 50 y 51, índice 22, archivo pdf 55 y 57, indice 31, archivo pdf 70, exp. digital Samai.
[5] Indice 52, archivo pdf 76, exp. digital Samai

Teniendo en cuenta que la excepción previa que nos ocupa no requiere practica de pruebas, pasa el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes

Consideraciones

Sobre las excepciones previas la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2082 de 2021, establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, indica:

> *Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> ***6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez, el artículo 101 ibidem dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), para que se pronuncie sobre ellas y **si fuere el caso, subsane los defectos**, conforme a ello, el traslado es una oportunidad diseñada no solo para que el demandante se pronuncie frente a la excepción propuesta, sino que busca, por el principio de economía procesal, que aporte subsane las falencias formales de la demanda o aporte los documentos faltantes.

Ahora bien, dice el artículo 101 citado que surtido el traslado, el juez deberá decidir antes de la audiencia inicial, las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas y si prospera alguna que **impida continuar el trámite del proceso,** sin que tampoco pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante, de donde se concluye que si se declara probada una excepción subsanable, el juez deberá conceder término al demandante para que corrija las irregularidades o aporte los documentos faltantes, so pena de declarar terminada la actuación.

En cuanto a la excepción previa por no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, se recuerda, esta surge en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, situación que debe establecer el juez desde el estudio de admisión de la demanda (art. 166 numeral 3 del CPACA) o en su defecto, como un presupuesto formal de la acción al momento de resolver la sentencia, de allí que la falta de acreditación, genera la falta de capacidad para ser parte[6]; sobre el tópico, resulta útil traer a colación al Doctrinante Henry Sanabria Santos, quien sobre esta excepción señaló:

> *"Dispone el numeral 6 del artículo 100 CGP que es motivo de excepción previa no haberse presentado con la demanda la "prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".*
>
> *Como se recordará, uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.*
>
> *En consecuencia, en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. qo, num. 2, CGP), por lo que también es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión"*[7]

Se entiende entonces que quien invoca una calidad especial para acudir al proceso, deberá acreditar la condición alegada en la demanda, de no hacerlo, podrá aportar la prueba, bien sea dentro del término del traslado de las excepciones o dentro del término que se conceda para sanear la falencia, una vez se declare probada la excepción.

En el caso bajo estudio las señoras Fidelina Grueso Herrera y Yaneth Vente Grueso, acuden al proceso alegando su condición madre y hermana del señor Fernando Grueso Perea (QEPD) respectivamente, sin allegar la prueba que acredite dicho vínculo[8], esto es, el registro de nacimiento del señor Fernando Grueso y de Yaneth Vente Grueso, no obstante haberlo enunciado en el libelo genitor, acápite de pruebas.

Frente a la excepción propuesta por las aseguradoras, los actores no hicieron manifestación alguna ni aportaron los documentos faltantes, así las cosas, deberá declararse probada la excepción de no haberse presentado prueba en que actúan las demandantes Fidelina Grueso Herrera y Yaneth Vente Grueso formulada por las aseguradoras y concederse a la parte actora el término de diez (10) días para que aporte la prueba faltante, so pena de declarar terminada la actuación frente a estas demandantes.

Finalmente, en atención al escrito allegado por el apoderado de las aseguradoras llamadas en garantía en el que informa de la fusión por absorción de HDI Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., mediante Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá de 02/01/2025 y que conserva el mandatario su representación judicial, se incorporara a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC2215-2021 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios
[7] Derecho Procesal Civil General -Universidad Externado de Colombia 2021, Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.
[8] Indice 7, archivo pdf 4, exp. digital Samai

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Dispone

1.-Declarar no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan las demandantes Fidelina Grueso Herrera y Yaneth Vente Grueso, formulada a través de apoderado judicial por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

2.-Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que aporte la prueba en que actúan las demandantes Fidelina Grueso Herrera y Yaneth Vente Grueso, so pena declara la terminación del proceso frente a las mismas.

3.-Reconocer personería al Abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y con TP. 39.116 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

4.-Incorporar a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas de fusión por absorción de la HDI Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado a través de SAMAI)
Pablo José Caicedo Gil
Juez

Jlco